



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0473/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nurys Ortiz Reyes contra la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue incoado contra la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

PRIMERO: Declara inadmisibile la declinatoria por conflicto de competencia remitida por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de la provincia de La Vega, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este y a las partes interesadas.

La citada Resolución núm. 4050-2019, fue notificada a la recurrente vía sus abogados, mediante el Acto núm. 522/19, instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por la señora Nurys Ortiz Reyes el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, entidades La Colonial, S. A., Vinícola del Norte, S. A. y el señor Humberto Tavares de la Cruz, a través de sus abogados Yuroski E. Mazara y Víctor A Santana Díaz mediante el Acto núm. 86/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. 2. Que al tratarse de un asunto puramente civil, la disposición legal vigente, es decir, el Código de Procedimiento Civil, no contempla aplicar el procedimiento relativo a la solicitud de declinatoria en los casos donde dos jueces o tribunales se declaren incompetentes para conocer de un mismo hecho, como si lo prevé expresamente el artículo 67 del Código Procesal Penal.

b. 3. En efecto, de la revisión de los documentos depositados conjuntamente con las decisiones adoptadas tanto por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia de La Vega, ha quedado evidenciado que efectivamente se trata de un conflicto de competencia de un asunto puramente civil, cuyo origen se debe a que el Tribunal de envío no acató el mandato de la ley que le impone conocer el asunto que le fue declinado; además, que las partes como dueñas de su proceso son las facultadas a ejercer las acciones que estimen pertinentes y la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de declinatoria fue remitida a esta Suprema Corte de Justicia por el tribunal de envío.

c. 4. De las circunstancias descritas, resulta que la presente solicitud de declinatoria escapa de las atribuciones y competencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, la señora Nurys Ortiz Reyes, luego de una relación de los antecedentes procesales, expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. 21. A que la accionante ha fundamentado la presente acción por violación de los principios de una justicia oportuna, el libre acceso a la justicia consagran, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados por la Constitución de la República, como la doctrina al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A. Violación al Deber de Motivación exigido en la Constitución de la República en el Artículo 69, sobre Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva (sic).

b. 24. A que de lo anterior la RESOLUCIÓN NÚM. 4050-2019, DE FECHA 08 DEL MES DE AGOSTO DEL 2019, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en sentido estricto violenta estos principios y derechos consagrados en nuestra constitución, y es que la resolución de la Suprema Corte de Justicia, lo que ha establecido con su declaratoria de inadmisibilidad es que no existe un tribunal competente que pueda conocer el caso de la señora Nurys Ortiz Reyes, cuando dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales se declararon incompetentes, y donde a juicio razonado se violentó el inciso 1, 2, 4 y 10 del art. 69 de la Constitución, donde existe un proceso con cinco años de iniciado y del que ha estado apoderados dos (02) tribunales y la Suprema, y la señora no ha tenido el 1) EL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE, OPORTUNA Y GRATUITA; pero tampoco, 2) El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y POR UNA JURISDICCION COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL; pero mucho menos, 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; y así violentando 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

c. 27. A que incurre la Suprema Corte de Justicia en este tipo de violación al no detallar en sus motivos y/o los considerando 2 y 3, de la página 3 de la misma decisión evacuada, y de la que la transcribimos: 2. Que al tratarse de un asunto puramente civil, la disposición legal vigente, es decir, el Código de Procedimiento Civil, no contempla aplicar el procedimiento relativo a la solicitud de declinatoria en los casos donde dos jueces o tribunales se declaren incompetentes para conocer de un mismo hecho, como si lo prevé expresamente el artículo 67 del Código Procesal Penal”. El hecho del por qué estiman o consideran un asunto puramente civil, si el tribunal que envía la solicitud fue la TERCERA SALA DEL JUZGADO DE PAZ ESPECIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, y en principio sus decisiones, aunque se regulan por la Ley especial de tránsito, son de carácter penal. De lo anterior es un error inferir que se trate de un conflicto de competencia de dos tribunales civiles, ya que los tribunales de tránsito no entran en esa categoría, y la RESOLUCIÓN NÚM. 4050-2019, DE FECHA 08 DEL MES DE AGOSTO DEL 2019, DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, solo es una solución rápido a un proceso no bien analizado. (sic)

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido la ACCION DIRECTA EN REVISION CONSTITUCIONAL DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 4050-2019, DE FECHA 08 DEL MES DE AGOSTO DEL 2019, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Interpuesta por la NURYS ORTIZ REYES. Por Ser Regular En La Forma Y Justo En El Fondo; SEGUNDO: De manera oficiosa solicitar la REMISION DE EXPEDIENTE No. 001-4-2019-JA-00022, con sus originales, que se encuentra en los archivos de la Suprema Corte de Justicia, y del que resultó la RESOLUCIÓN NÚM. 4050-2019, DE FECHA 08 DEL MES DE AGOSTO DEL 2019, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a fin de verificar todas las piezas probatorias del que cuenta el expediente; TERCERO: DECLARAR que la RESOLUCIÓN NÚM. 4050-2019, DE FECHA 08 DEL MES DE AGOSTO DEL 2019, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA constituye un acto inconstitucional, contrario a la constitución, nulo de pleno derecho, por violación a las disposiciones de los art. 68 y 69.1, 69.2, 69.4., y 69.10. de la Constitución Dominicana, respecto al derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable POR UNA JURISDICCION COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL; DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE, OPORTUNA Y GRATUITA. Por violación al art. 6 de la Constitución, respecto a la Supremacía de la Constitución, y así como preceptos del Derecho internacional, como parte del Bloque de Constitucionalidad; CUARTO: Por consecuencia de la inconstitucionalidad, DECLARAR nulo de nulidad absoluta la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN NÚM. 4050-2019, DE FECHA 08 DEL MES DE AGOSTO DEL 2019, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser contraria a las disposiciones de los art. 68 y 69.1, 69.2, 69.4., y 69.10. de la Constitución Dominicana, respecto al derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable POR UNA JURISDICCIÓN COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL; DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE, OPORTUNA Y GRATUITA. Por violación al art. 6 de la Constitución, respecto a la Supremacía de la Constitución, y así como preceptos del Derecho Internacional y Derecho Comparado, como parte del Bloque de Constitucionalidad; QUINTO: FALLAR mediante sentencia respecto al conflicto de competencia y decidir cuál es tribunal competente para conocer la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Nurys Ortiz Reyes en contra de la entidad Vinícola del Norte, S. A., señor Humberto Tavares De La Cruz y con oponibilidad la entidad Colonial de Seguros, S. A., mediante actos Nos. 444/2018, instrumentado por el Ministerial Yojeuri de Jesús González Divison, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y 1894/2018, ambos de fecha 22/10/2018, instrumentado por el Ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, Alguacil de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata. Y asimismo DECLINAR el presente expediente al tribunal competente a fin de impartir la justicia rogada; TERCERO: Compensar las costas del procedimiento. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante instancia depositada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), las entidades La Colonial, S. A., Vinícola del Norte, S. A., y el señor Humberto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tavares de la Cruz exponen sus medios de defensa, señalando los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. 12. De lo expuesto hasta el momento, podemos extrapolar que la presente acción deviene en inadmisibile por cuanto en la especie, no se configura violación a derecho fundamental alguno que amerite que este honorable tribunal se pronuncie respecto de la misma, muy por el contrario, como anteriormente se dijo; la problemática que se suscita en la especie atañe a un asunto de mera interpretación legal que se produce por la inobservancia de la recurrente al obviar las vías que le provee la ley para el reclamo de sus pretensiones.

b. 15. Honorables magistrados, no obstante, la evidente improcedencia de la acción en revisión constitucional interpuesta por la parte recurrente; esta, en un intento desesperado por acceder a la jurisdicción constitucional y de manera incoherente mas adelante, hace referencia a su recurso como una acción directa de inconstitucionalidad. Lo anterior queda evidenciado en el numeral 16 de la acción interpuesta por la recurrente el cual establece: “A que la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra (...) la interpone el propio afectado (...)” (El resaltado es nuestro).

c. 16. En ese sentido se hace necesario precisar que la acción directa de inconstitucionalidad dada su naturaleza debe agotar un proceso diferente, sujeto a presupuestos de admisibilidad reforzados y, aunado a lo anterior, el objetivo que persigue dicha acción dista sobremanera de las pretensiones de la recurrente.

d. 19. En suma, tras el análisis de la acción de carácter híbrido intentada por la recurrente este Tribunal Constitucional podrá advertir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en la especie, como anteriormente se explicó; no se configuran los presupuestos de hecho para su consecución, por lo que adelantamos a este honorable tribunal que la decisión que ha de rendirse en el marco de la solución de la presente casuística, es la de su inadmisibilidad pura u simple.

e. 31. De lo anteriormente desarrollado y tras el examen de la referida resolución, este Tribunal Constitucional podrá advertir que el vicio alegado no se configura en la especie, muy por el contrario, la Suprema Corte de Justicia justificó por demás la decisión adoptada por cuanto expone de manera clara y precisa los presupuestos de hecho y de derecho en los que fundamentó su decisión, emitiendo una resolución apegada a la Constitución y al ordenamiento jurídico.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora NURYS ORTIZ REYES contra la Resolución núm. 4050-2019 de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De manera subsidiaria, RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora NURYS ORTIZ REYES contra la Resolución núm. 4050-2019 de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En todo escenario, SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, del 13 de junio de 2013. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 522/19 instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la resolución recurrida a la parte recurrente.
3. Acto núm. 86/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
4. Copia de la Sentencia Civil núm. 037-2019-SSEN-00246, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia de la Sentencia Civil núm. 223-2019-SINC-00006, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Cuestión previa

En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso que ha sido denominado por la recurrente como *Acción directa en revisión constitucional de la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 08 del mes de agosto del 2019*, en virtud de la cual se declaró inadmisibles las declinatorias por conflicto de competencia remitidas por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de la provincia de La Vega. En ese tenor, la recurrente solicita a este tribunal declarar la inconstitucionalidad de la indicada resolución y anular la sentencia recurrida por considerar que vulnera los artículos 68 y 69.1, 69.2, 69.4., y 69.10. de la Constitución de la República.

El indicado planteamiento requiere precisar que las decisiones jurisdiccionales no se enmarcan dentro de los actos susceptibles de ser atacados por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, que conforme al artículo 185.1 de la Constitución se atribuye la competencia al Tribunal Constitucional para conocer:

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

En ese orden de ideas y en aras de otorgar al recurso la denominación correspondiente a su verdadera naturaleza, procede señalar que en virtud de la Ley núm. 137-11, la vía recursiva para impugnar las decisiones jurisdiccionales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la que nos ocupa es a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuyo procedimiento previsto en los artículos 53 y 54 de la indicada ley será aplicado al conocimiento del presente asunto.

El Tribunal Constitucional toma esta decisión de carácter procesal de conocer el presente caso como un recurso de revisión constitucional, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, que reza: *Los Poderes Públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...)*, y del principio de oficiosidad instaurado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que: *11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.* Precisamente, con base en los citados principios, en la Sentencia TC/0174/13¹ se estableció lo siguiente:

(...) partiendo del principio de oficiosidad, previsto en el artículo 7, numeral 11, de la Ley 137/11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo, no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarlo, sino, por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137/11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

¹ Dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El criterio precedentemente transcrito aplica *mutatis mutandis* al presente caso por lo que procede recalificar la acción sometida como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

8. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por la señora Nurys Ortiz Reyes contra la entidad Vinícola del Norte, S. A, La Colonial de Seguros, S. A., y el señor Humberto Tavares de la Cruz. Al respecto, fue emitida la Sentencia Civil núm. 037-2019-SSEN-00246, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se declaró su incompetencia y dispuso el envío del asunto a la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, la cual, a su vez, declaró su incompetencia en virtud de la Sentencia Civil núm. 223-2019-SINC-00006, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) y posteriormente, remitió mediante oficio a la Suprema Corte de Justicia una declinatoria por conflicto de competencia que fue declarada inadmisibile por el Pleno de dicha corte, al dictar la Resolución núm. 4050-2019 el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Al respecto, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0130/13,² lo siguiente:

... tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).” Adicionalmente, conviene reiterar que: “la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

10.3. En la especie, la decisión objeto del recurso pone fin a una excepción de procedimiento, tras declarar la inadmisibilidad de una declinatoria de conflicto de competencia negativo entre dos tribunales que previa y sucesivamente declararon su incompetencia en razón de la materia. De manera que la indicada resolución satisface la condición prevista en el citado artículo 277 de la Constitución dominicana, puesto que en la misma no se indica el tribunal competente ni se dispone la devolución del expediente al tribunal que sometió el conflicto.

10.4. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.5. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,³ *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1^o) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

10.6. En la especie se comprueba que la resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso contra la misma fue depositado el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

10.7. En virtud del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

10.10. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado oportunamente la vulneración antes señalada con motivo de la emisión de la indicada Resolución núm. 4050-2019.

10.11. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida resolución, conforme las reglas aplicables a dicha materia.

10.12. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que las vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al que se le atribuye una violación a la tutela judicial efectiva por denegación de justicia y al debido proceso.

10.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.16. En ese orden, procede hacer referencia al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, bajo el argumento de que *no se configura violación a derecho fundamental alguno que amerite que este honorable tribunal se pronuncie respecto de la misma...* En respuesta al indicado medio y como ha sido desarrollado previamente, se verifica que resultan satisfechos cada uno de los requisitos previstos en el citado artículo 5.3.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar el indicado medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.17. Adicionalmente, la parte recurrida plantea otro medio de inadmisión sobre la base de que la recurrente hace referencia a su recurso como una acción directa en inconstitucionalidad, la cual no está prevista para impugnar actos jurisdiccionales. Este aspecto fue abordado previamente en el apartado número 7 de la presente decisión, resolviendo la recalificación de la cuestión sometida en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en aplicación de los principios de oficiosidad y favorabilidad, por lo que también procede rechazar el indicado medio; valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se declaró la inadmisibilidad de una declinatoria por conflicto de competencia negativo entre dos tribunales (la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega) que previa y sucesivamente declararon su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial, incoada por la señora Nurys Ortiz Reyes contra la entidad Vinícola del Norte, S. A, La Colonial de Seguros, S. A. y el señor Humberto Tavares de la Cruz.

11.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente invoca las violaciones a la tutela judicial efectiva, por denegación de justicia y al debido proceso, en cuanto respecta a la falta de motivación de la resolución recurrida. En el desarrollo de dichos medios la recurrente sostiene, en resumen, que producto de la inadmisibilidad declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no existe un tribunal competente que pueda conocer la indicada demanda, luego de que dos tribunales se declararon incompetentes. También califica como erróneo lo expresado por dicha alta corte, en torno a que se trataba de un conflicto de competencia de dos tribunales civiles, puesto que los tribunales de tránsito no entran en esa categoría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En contra posición, la parte recurrida sostiene que:

... el vicio alegado no se configura en la especie, muy por el contrario, la Suprema Corte de Justicia justificó por demás la decisión adoptada por cuanto expone de manera clara y precisa los presupuestos de hecho y de derecho en los que fundamentó su decisión, emitiendo una resolución apegada a la Constitución y al ordenamiento jurídico.”

En ese sentido plantea el rechazo del presente recurso, por mal fundado.

11.4. Al iniciar el análisis del fondo del recurso y en función de la alegada falta de motivación de la resolución recurrida, es preciso verificar el razonamiento expuesto por el Pleno de dicha Alta Corte para inadmitir el indicado conflicto de competencia, lo cual trajo como consecuencia el cierre sin juzgamiento de la demanda incoada por la hoy recurrente, puesto que en su dispositivo no se establece la devolución del expediente al tribunal de envío, para retomar su conocimiento y fallo. En ese sentido, se procederá a realizar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la especie, este tribunal observa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia inició con la descripción de la cuestión sometida, que en la especie se trató de una declinatoria por conflicto de competencia que le fue remitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega.

11.5. A seguidas hizo referencia a las citadas Sentencias núm. 037-2019-SSEN-00246 y 223-2019-SINC-00006, en virtud de las cuales la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por la señora Nurys Ortiz Reyes contra la entidad Vinícola del Norte, S. A, La Colonial de Seguros, S. A., y el señor Humberto Tavares de la Cruz.

11.6. Tras hacer constar lo anteriormente indicado, dicho tribunal procedió a exponer las razones que dieron lugar a su decisión, que serán analizadas en el desarrollo de los siguientes criterios del test aplicado.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Sobre este punto, este tribunal constitucional advierte que para sustentar la inadmisibilidad de la cuestión sometida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se limitó a argumentar que:

...al tratarse de un asunto puramente civil, la disposición legal vigente, es decir, el Código de Procedimiento Civil, no contempla aplicar el procedimiento relativo a la solicitud de declinatoria en los casos donde dos jueces o tribunales se declaren incompetentes para conocer de un mismo hecho, como si lo prevé expresamente el artículo 67 del Código Procesal Penal.”

11.7. De lo anteriormente transcrito se observa que, ante la laguna de la ley procesal advertida, dicha alta corte no realizó la mínima labor interpretativa, de integración o analogía a fin de resolver la cuestión sometida y, con ello, garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la señora Nurys Ortiz Reyes. Esto evidencia, a todas luces, la violación al principio de inexcusabilidad, en virtud del cual todo juez está obligado a resolver todos los casos sometidos a juzgamiento dentro del marco de su competencia. Este es un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio general del derecho que garantiza la tutela judicial efectiva e impide que los tribunales se abstengan de solucionar un asunto bajo el subterfugio de que no existe norma jurídica que permita resolverlo, tal como se verifica en lo decidido en la resolución recurrida.

11.8. En ese orden de ideas, procede señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia desconoció su propia normativa, específicamente, los artículos 14 y 29.2 de la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial, en virtud de los cuales se le atribuye a dicha alta corte al trazado del procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir.

11.9. De igual forma, fue inobservado el artículo 29.5 de la indicada Ley núm. 821-27, que de manera general y abierta atribuye a la Suprema Corte de Justicia: *5) Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí, y entre éstos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad.*

11.10. Producto de las citadas comprobaciones, la resolución recurrida no cumple con el criterio analizado en este apartado, debido a que no expone de manera concreta el derecho que corresponde aplicar.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue completamente inobservado por la indicada alta corte, no solo por los señalamientos expuestos en el punto anterior, sino también porque luego de establecer que *el Tribunal de envío no acató el mandato de la ley que le impone conocer el asunto que le fue declinado*; agravó más aun la afectación de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente, al declarar la inadmisibilidad del conflicto de competencia, dejando en un limbo jurídico la tutela de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos reclamados en la referida demanda en reparación de daños y perjuicios.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* lo cual no fue cumplido por dicho tribunal, que solo se limitó a señalar el artículo 67 del Código Procesal Penal para indicar que no era aplicable al caso por tratarse de un asunto civil, y que no había procedimiento previsto para tales fines.

5. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal tampoco cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.* En efecto, la violación a la tutela judicial efectiva derivada de lo decidido en la resolución recurrida se traduce en una denegación de justicia, puesto que le cerró el acceso a una jurisdicción competente que pudiera conocer las pretensiones de las partes envueltas en la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios, en materia de circulación vial.

11.11. Una vez constatadas las violaciones al principio de inexcusabilidad, en el marco de la tutela judicial efectiva, y al debido proceso, en lo que respecta a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional procederá a acoger el presente recurso de revisión y anular la citada Resolución 4050-2019, sin necesidad de examinar los demás medios promovidos. Conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a devolver el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nurys Ortiz Reyes contra la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Nurys Ortiz Reyes, y a la parte recurrida, entidad Vinícola del Norte, S. A, La Colonial de Seguros, S. A., y el señor Humberto Tavares de la Cruz.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), la señora Nurys Ortiz Reyes interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles la declinatoria por conflicto de competencia remitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega sobre la base de que la referida solicitud escapa a las atribuciones y competencias de dicha corte.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia, tras considerar que: *...lo decidido en la resolución recurrida se traduce en una denegación de justicia, puesto que le cerró el acceso a una jurisdicción competente que pudiera conocer las pretensiones de las partes envueltas en la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios, en materia de circulación vial.*⁵

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal

⁵ Ver numeral 5 (sic), página 22 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por la señora Nurys Ortiz Reyes contra la entidad Vinícola Del Norte, S. A, La Colonial de Seguros, S. A., y el señor Humberto Tavares De La Cruz.

2. Dicha demanda fue decidida mediante la Sentencia Civil núm. 037-2019-SSEN-00246, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se declaró su incompetencia y dispuso el envío del asunto a la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, la cual, a su vez, también declaró su incompetencia en virtud de la Sentencia Civil núm. 223-2019-SINC-00006, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) y, posteriormente, remitió mediante oficio a la Suprema Corte de Justicia una declinatoria por conflicto de competencia que fue declarada inadmisibile por el pleno de dicha corte, al dictar la Resolución núm. 4050-2019 de fecha 8 de agosto de 2019, la cual fue objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sobre el cual se pronuncia esta sentencia.

3. En ese sentido, la presente sentencia decidió acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, entre otros motivos, por los siguientes:

“[...] En ese orden de ideas, procede señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia desconoció su propia normativa, específicamente, los artículos 14 y 29.2 de la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial, en virtud de los cuales se le atribuye a dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alta Corte al trazado del procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir.

De igual forma, fue inobservado el artículo 29.5 de la indicada Ley núm. 821-27, que de manera general y abierta atribuye a la Suprema Corte de Justicia: “5) Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí, y entre éstos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad.”

4. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente por estar en desacuerdo con los criterios jurídicos asumidos por la mayoría del pleno del Tribunal Constitucional para sustentar la anulación del fallo recurrido, en el sentido de que, alegadamente, al inadmitir el referido conflicto de competencia entre dos tribunales, la Suprema Corte de Justicia inobservó los artículos 14 y 29 de la Ley 821 de Organización Judicial (modificados por la Ley 294 de 1940); argumentos estos que no son propios de este Tribunal, sino que son extraídos de un fallo de la misma Suprema Corte de Justicia posterior a la recurrida en este caso.

5. Es decir, que los motivos externados por esta corporación constitucional para fallar como lo hizo, se corresponden con la transcripción de los razonamientos jurídicos esenciales en que se basó la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 618/2020, de fecha tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020), depositada por la parte recurrente como prueba de dicho precedente contrario a la sentencia recurrida que le afectó; criterio este que, resaltamos, fue dictado con posterioridad a la sentencia del caso que nos ocupa.

6. En efecto, en la indicada Resolución núm. 618/2020, de fecha tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020), la Suprema Corte de Justicia, en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto de competencia similar al de la especie, sí conoció el fondo y decidió el mismo, estableciendo, entre otros motivos, lo siguiente:

“5. Al tenor de la situación expuesta precedentemente y en aras de salvaguardar el principio de una administración de justicia en un entorno procesal predictivo se hace necesario examinar las previsiones contenidas en el artículo 29 ordinal 5 de la Ley 294 de 1940, el cual establece: la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones, “Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí, y entre éstos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad”. Como se advierte, el citado texto normativo, confiere al pleno de la Suprema Corte de Justicia para resolver conflictos de competencia de una manera amplia y abierta, suscitados entre “funcionarios judiciales”, entre sí⁷ [...]”.

7. Y es precisamente por la aplicación de tales disposiciones legales que disentimos de los motivos de esta sentencia. Veamos.

8. El citado artículo 14 de la Ley 821, establece lo siguiente: “Art. 14.- En todos los tribunales y las oficinas judiciales, los asuntos se despacharán por su orden; excepto los que sean urgentes y los penales, los cuales tendrán prioridad.”

9. Como puede apreciarse, esta disposición legal se refiere a que los tribunales y las oficinas judiciales despacharán sus asuntos por orden, excepto los casos urgentes y los penales, los cuales tendrán prioridad. Sin embargo, la misma no contiene ninguna regla o mandato sobre la cuestión nodal o litigiosa del caso que nos ocupa, que es el de un conflicto de competencia entre dos tribunales del Poder Judicial que le fue remitido a la Suprema Corte de Justicia

⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que lo decidiera, por lo que consideramos errónea e impertinente la invocación de dicho texto legal para la sustanciación, tanto del fallo de la Suprema Corte de Justicia, como de la decisión sobre la cual ejercemos el presente voto.

10. Por su parte, la resolución de la Suprema Corte de Justicia, cuyos argumentos son citados en las motivaciones de esta sentencia, cita el Art. 29 de la Ley 821 (Mod. por la Ley 294 de 1940), que establece: *“Art.29. Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: 5) Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí, y entre éstos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad.”*

11. Con relación a la aplicación de estas disposiciones también disentimos, toda vez que consideramos que las mismas se refieren a conflictos entre funcionarios judiciales, entre sí y entre estos, y de estos con funcionarios de otros ramos, no así sobre la competencia de atribución del tribunal como tal.

12. Cabe recalcar que dicha disposición legal no se refiere a “conflictos de competencia” entre tribunales en razón de la materia o en razón del territorio, sino que dicha expresión debe interpretarse en el sentido de conflictos de carácter personal o de cualquier otra índole de naturaleza muy distinta a la jurisdiccional, razón por la cual también consideramos inoportuna e inadecuada la aplicación de dicho artículo.

13. En atención a los motivos anteriores, consideramos que el motivo esencial que debió consignarse en esta decisión para proceder a declarar la anulación de la sentencia recurrida, es que en el caso de la especie, procedía aplicar los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de oficiosidad⁸ y de favorabilidad⁹ ante el vicio de denegación de justicia en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dejar en un limbo jurídico los derechos que le asisten a la persona demandante, ahora recurrente, señora Nurys Ortiz Reyes, cuyo caso no ha sido atendido por el conflicto existente entre los tribunales.

14. La solución procesal correcta, a nuestro entender, ha debido ser que este plenario realizara mención expresa al precedente posterior de la Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 618/2020, de fecha tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020), indicando que para todos los casos dicho órgano debería atribuirse la facultad de fallar estas cuestiones en pro de una buena administración de justicia, no obstante, aplicando motivaciones propias en cuanto a los principios antes mencionados y no así disposiciones legales que erróneamente han sido mal empleadas por la Suprema Corte de Justicia.

En esas atenciones, aunque disintimos de las normas legales que aplicó este plenario para fundamentar su decisión respecto del conflicto de competencia entre dos tribunales, con base al mismo, debe conocer y resolver el conflicto de competencia que le fue declinado en este caso, y no dejar en un limbo jurídico y judicial los derechos de la parte recurrente.

Conclusión:

⁸ Art. 7.11 de la LOTC. **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

⁹ Art. 7.5 de la LOTC. **Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie, consideramos incorrectos los motivos que justifican la decisión de anular la Resolución núm. 4050-2019, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron tomados de las motivaciones de la Resolución núm. 618/2020, de fecha tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020), dictada posteriormente por dicho órgano judicial.

En cambio, los motivos que debieron consignarse para fundamentar esta sentencia, debieron ser que en la especie procedía aplicar los principios de oficiosidad y favorabilidad establecidos en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ante el vicio de denegación de justicia en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dejar en un limbo jurídico los derechos que le asisten a la persona demandante, ahora recurrente, señora Nurys Ortiz Reyes, pues al declarar inadmisibile el conflicto de competencia que le fue sometido, la misma no recibió solución a su caso, pues ningún tribunal retuvo competencia para conocer la cuestión. Además de hacer mención de que posteriormente es la Suprema Corte de Justicia reconociendo su error, que en un caso similar al de la especie, aunque posterior, varió su criterio, a saber, el precedente contenido en la Resolución núm. 618/2020, de fecha tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020), en el cual conoció y decidió un conflicto de competencia entre tribunales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales¹⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹¹ en los términos siguientes:

«g) En virtud del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h) Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

¹⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

j) Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado oportunamente la vulneración antes señalada con motivo de la emisión de la indicada Resolución núm. 4050-2019.

k) De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibles contra la referida resolución, conforme las reglas aplicables a dicha materia.

l) En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que las vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al que se le atribuye una violación a la tutela judicial efectiva por denegación de justicia y al debido proceso.

m) Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11, el cual prescribe que: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

n) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que “tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

o) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

p) En ese orden, procede hacer referencia al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, bajo el argumento de que “no se configura violación a derecho fundamental alguno que amerite que este honorable tribunal se pronuncie respecto de la misma...” En respuesta al indicado medio y como ha sido desarrollado previamente, se verifica que resultan satisfechos cada uno de los requisitos previstos en el citado artículo 5.3.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar el indicado medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹², el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹⁴:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁵:

¹² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

¹⁴ Subrayado nuestro

¹⁵ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁶. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁷.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹⁸, que se haya

¹⁶ De fecha 3 de octubre de 1979

¹⁷ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad,

¹⁹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²⁰.

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁰ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2021-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nurys Ortiz Reyes contra la Resolución núm. 4050-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).